

Glossa, in dicit. cap. Eos qui, donde tambien Dominico, Font. y otros, de temp. ordinat.

14 Y despues que fuere manifesto, que el Obispo está suspenso por vn año, por averse ordenado al Clerigo ageno sin dimisorias de su proprio Obispo, en tal caso podrán los subditos del tal Obispo ordenarse sin licencia del con el Obispo vezino, ex dicit. cap. Eos qui, donde los DD. de temp. ordinat. in 6.

15 Pero es de advertir, que de tres maneras se haze vno subdito de algun Obispo, para que pueda ordenarse licitamente con él; conviene a saber, ó por razon de origen, ó por razon de domicilio, ó por razon de Beneficio, como lo tienen comunmente los DD. De donde iufiere bien Diana, ubi supra, ref. 8. que si vno naciese en vn Obispado, y habitasse en otro, y tuviese Beneficio en otro tercero, que podrá recibir Ordenes, y Dimisorias de qualquiera de aquellos tres Obispos. Vide illum. Y veale en la ref. 9. y 10. si podrá vn mesmo sugeto, que recibid vn Orden del Obispo del domicilio, variar despues, y recibir los otros Ordenes del Obispo del origen, ó del Obispo del Beneficio.

16 Pero que se entienda por origen? Y que por domicilio? Y que por nombre de Beneficio para el intento? Se explicó latamente en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 6. sect. 3. difficult. 3. à num. 57. ad 85. à pag. 114. ad 117. de la 2. impresion, donde se puede ver, y alli otras cosas.

17 Añado: Que aunque el familiar del Obispo, ni por razon de origen, ni por domicilio, ni por Beneficio, esté sugeto al Obispo à quien sirve, con todo esto este podrá ordenarle aviendo servido tres años, ex Trident. sess. 23. cap. 9. de reformat. debe empero darle statim Beneficio. Deste privilegio no gozan los Obispos Titulares (id est, de Anillo) porque el mesmo Concilio se lo prohibe sess. 14. cap. 2. de reformat. Que empero se entienda por nombre de familiar para el intento? Y como deba contarse dicho trienio? Y si bastará que el ultimo año esté comenzado? Y que se entienda por aquel statim, y acerca de las dimisorias, y otras cosas? Veale en dicho nuestro tomo de Obispos, à num. 85. ad 98.

18 Advierto lo 2. en orden à los Regulares: Que el Regular professo puede ordenarse licitamente por el Obispo donde mora, aunque el tal no sea oriundo de alli, ex cap. Cum nullus, §. Religiosi, donde Juan Andreas, Dominico, Juan Monacho, Filip. Franco, Ancharano, y otros, de temp. ordinat. lib. 6. y tambien por aquel Obispo, de donde es oriundo, porque siempre retiene qualquiera domicilio en la parte donde nació, ex cap. Cum nullus, donde la Glossa, y DD. de temp. ordinat. in 6. leg. Senatores, ff. de Senat. y de otras: y con dimisorias de sus Prelados, por qualquiera Obispo, como queda dicho en el capitulo antecedente.

te, y consta de la praxi comun,

CAPITULO VI.

De las obligaciones, y privilegios de los ordenados.

Preguntarás lo 1. Si los Clerigos deban traer corona abierta, y habito Clerical? Y quanta sea esta obligacion?

1 Respondo lo 1. Que la primera obligacion de los Clerigos, es, traer corona abierta, y habito Clerical, conforme al Orden recibido: como consta, ex cap. penultim. de vita, & honest. Clericor. donde los DD. comunmente, y del Tridentino sess. 14. cap. 6. de reformat.

2 No empero es facil señalar quales ayan de ser las vestiduras Clericales, para que se digan congruentes al Orden, porque estas no se prescriben en texto alguno; y así se ha de atender à la costumbre de la Provincia, Diocesi, ó Lugar donde el Clerigo vive: como lo tienen comunmente los DD.

3 Respondo lo 2. Que el Clerigo de primera tonsura, y menores Ordenes no peca, à lo menos moralmente, en no traer corona abierta, y habito Clerical, es coman de los DD. Y la razon es, porque el tal puede retroceder, y contraer matrimonio si quisiere, y quando quisiere.

4 Verdad es, que si no trae habito Clerical, y corona abierta, que no gozará del privilegio de los Clerigos. Y tambien es verdad, que si el tal ordenado de Ordenes menores gozare algun Beneficio, ó pensión Eclesiastica, en tal caso estará obligado à traer corona abierta, y habito Clerical del mismo modo que los ordenados de Orden Sacro: como se colige, ex cap. Ioannes, de Clericis coniungatis, & cap. Si quis, de vita, & honestat. Clericor. y lo dicta la razon, porque el tal se alimenta de los bienes Eclesiasticos, y está obligado à rezar el Oficio Divino: Ergo, &c. Quanto empero sea la dicha obligacion? Digo ya.

5 Respondo lo 3. Que los ordenados de Orden Sacro, y lo mismo de los Beneficiados (cessando el escandalo, y menoscprecio) no pecan moralmente en no traer habito Clerical, y corona abierta: como con Diana, Marchino, Sylvestre, Vazquez, Hurtado, Reginaldo, Armilla, Layman, Cayetano, Villalobos, Barbosa, y otros, lo tienen Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 4. doc. 1. num. 6. Delgadillo, dub. 56. y Palao, punct. 18. num. 3. Y la razon es, porque no se halla precepto expreso en el Derecho, ni fuera del, de que se pueda colegir culpa mortal, faltando el menoscprecio, y escandalo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Si los Clerigos estén exemptos de la potestad civil?

6 Respondo afirmativamente; esto es, que están exemptos de la potestad secular, no solo en las causas Eclesiasticas, sino tambien en las civiles: como lo tienen todos los Catholicos, contra Brencio, Calvino, y otros Hereges, cuyo error está condenado en el Concilio Constantiense.

7 Y

7 Y es de advertir, que de tres maneras están exemptos de la potestad secular: Lo primero, en quanto à sus personas; porque si delinquieren contra las Leyes Civiles, ó Eclesiasticas, no pueden ser castigados por el Magistrado civil, sino solo por el Eclesiastico; lo segundo, en quanto à los bienes temporales, ora sean Eclesiasticos, ora patrimoniales, ó otros: porque los tales bienes son libres de los tributos, y otras cargas civiles; y lo tercero, en quanto à las causas, ó controversias, así civiles, como Eclesiasticas; porque las tales no se traen, ó llevan à Tribunal secular.

8 Pero como se entienda, ó deba entender lo dicho, queda tratado en el primer tomo desta Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 4. quest. 7. à num. 69. ad 86. à pag. 116. y en este segundo, tract. 2. disp. 4. cap. 3. quest. 5. à num. 26. ad 33. donde se puede ver. Y vtrum, la tal exempcion sea toda de Derecho Divino? O parte de Derecho Divino, y parte de Derecho humano? Hemos dicho en varias partes de nuestras obras? Veale tambien otras exempciones de que gozan los Clerigos en dicho tomo 1. citado, à num. 87. ad 91. pag. 118.

Preguntarás lo 3. Que pierda el Clerigo de Ordenes menores, que contrae matrimonio?

9 Respondo lo 1. Que el Clerigo de menores Ordenes, que celebra esponsales de futuro, nada pierde, como lo tienen comunmente los DD. Y la razon es, porque el tal no está en estado incompatible con el Clericato, y pueden ocurrir muchas causas, por las quales no contrayga el matrimonio.

10 Respondo lo 2. Que el Clerigo que contrae matrimonio de presente, pero invalido; no pierde el Beneficio antes de la sentencia del Juez: como con Juan de Lignano, el Cardenal Decio, y otros, lo tiene Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 43. num. 3. donde lo prueba latamente; y de alli deduce muchos escolarios en los numeros siguientes; y en el num. 9. dize por consiguiente, que el tal podrá resignar el Beneficio en favor de qualquiera, antes que por la sentencia del Juez le priven del. Vide illum.

11 Respondo lo 3. Que el Clerigo de menores Ordenes, que contrae matrimonio valido, esso mismo pierde los Beneficios que antes tenía; porque por aver tomado estado incompatible, es visto reputarle por espontanea dimision, y por consiguiente no le podrá resignar en favor de tercero. Así lo tiene por certissimo, cõ la comunissima sentencia de Juristas, y Teologos, dicho Sanchez, disp. 42. num. 4. (Veale tambien el num. 2.) y en el num. 5. dize ser verdadero lo dicho, aunque el matrimonio no esté consumado; y en el num. 6. que no le recuperará, aunque la esposa professe en Religion, y no se aya colado todavia el Beneficio à otro; y en el num. 7. dize, que pierde tambien el ius ad rem, y el acceso, y regresso, y qualesquiera derechos, que le competían aliàs al tal contrahente en orden à al un Beneficio Eclesiastico, porque vacan statim, ipso iure, al modo de los Beneficios; pues es mas fuerte el

ius in re, que el ius ad rem. Y todo es comunissimo de los DD. que cita el dicho. Vide illum.

12 Respondo lo 4. Que por el matrimonio valido del tal Clerigo de menores Ordenes, vacan tambien las pensiones Clericales, y las dadas por titulo Clerical; aunque no tengan carga alguna espiritual; pero las Pensiones Laycales no vacan; ni las que se dan por oficios mere temporales, como por tocar las campanas, los organos, ó porque es Sacristan, Abogado de la Iglesia, y por semejantes, las quales suelen tener los casados: porque las tales antes se dizen salarios, y estipendios, que pensiones. Así lo tiene con la comun dicho Sanchez, disp. 44. à num. 1. ad 7. y lo mesmo Villalobos, diff. 18. Vide illos.

13 Respondo lo 5. Que el Clerigo de menores Ordenes que contrae matrimonio, aunque este sea valido, no obstante esto retiene dos privilegios: El primero, es, el privilegio del Canon: Si quis suadente diabolo 14. quest. 4. el qual consiste, en que quede descomulgado el que pusiere manos violentas en él. Es comun de los DD. y consta ex textu in cap. vnic. de Cleric. coniugatis in 6.

14 El segundo privilegio que retiene, es, el privilegio del fuero; conviene a saber, que no pertenezca al fuero del Juez secular en las causas criminales; y esto, sive civiliter, sive criminaliter agatur, como está concedido à los Clerigos, cap. 2. de foro competent. Así consta del dicho cap. vnic. de Cleric. coniugatis in 6. Pero alli se piden dos condiciones, para que goze de dichos dos privilegios, nempè, el que aya casado con sola vna, y esta virgen, y que trayga corona abierta, y habito Clerical; y si no guardare ambas las dichas condiciones, se determinará alli mismo, que no goze de privilegio alguno.

15 Dicho Decreto le confirmó el Tridentino, sess. 23. cap. 6. de reformat. y añadió otra tercera condicion à las dichas, para que el Clerigo casado goze de los dichos privilegios; conviene a saber, que esté deputado por el Obispo al ministerio de alguna Iglesia, y que sirva el tal ministerio. Es comunissimo de los DD.

16 Dichos privilegios del fuero, y Canon, no los pierde el Clerigo casado que observa las dichas condiciones, aunque se entrometa à negociador; porque à estos les es licita la negociacion honesta, aunque à los otros Clerigos les esté entredicha: como bien Sanchez, con la comun, dicit. lib. 7. quest. 46. num. 26.

17 Imò: aunque el tal Clerigo aya dexado el habito Clerical, y el traer la corona abierta, con todo esto si volviere à abrirse la corona, y à vestirse el habito Clerical, recuperará esso mismo los dichos privilegios: como con la comun sentencia, lo tiene dicho Sanchez, num. 29; y lo prueba difusa, y eficazmente. Vide illum.

18 Y en el num. 30. añade con otros muchos: Que el Clerigo de menores ordenes, que se casó con vna sola, y esta virgen, muerta ella, recupera to-

dos

dos los privilegios, que por derecho tienen los Clerigos no casados de primera tonsura, con tal que vuelva à los ministerios propios de dichos Clerigos, porque los tales no estavan extintos, sino suspensos.

Preguntarás lo 4. Si el Clerigo de Ordenes menores, que estando descomulgado, ò ligado con qualquiera otra censura, exerce solemnemente alguna accion propia del Orden que goza, incurra en irregularidad?

19 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Avila, Toledo, Navarro, Bonacina, y casi todos los Modernos, contra otros, Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. doc. 2. num. 4. Y la razon es, porque los actos, y exercicios de los Ordenes menores son de calidad, que se pueden exercer solemnemente por los seglares, como consta de la costumbre legitimamente introducida: luego por el exercicio de ellos, aunque sea con solemnidad, no se incurre en irregularidad.

20 De aqui es tambien: Que el Clerigo de menores Ordenes, que exerce alguna accion de los ministerios que le pertenecen, sin estar en gracia, no por esto comete nuevo pecado mortal: como, con la mas comun sentençia de los DD. defiende dicho Machado, *ibidem*, num. 2. Y la razon que dà, es, porque las acciones que exercen los dichos, son tales, que qualquiera lego las puede exercer, y sirven muy remotamente al exercicio de la Eucaristia.

Preguntarás lo 5. Si el celibato es anexo por Derecho Divino à los Sagrados Ordenes?

21 Supongo lo 1. Que à los Ordenes menores no està anexo el celibato: porque por ninguna ley especial estàn obligados à guardar continencia, por lo qual licita, y validamente pueden contraher matrimonio, y usar del como los demás Christianos: Ni cometen pecado distinto de simple fornicacion por parte dellos, si antes de contraher matrimonio tuvieron que ver con mugeres.

22 Supongo lo 2. Que acerca del Orden Sacro ay controversia entre los Catholicos, y los Hereges de nuestro tiempo: y los Hereges dicen, que ad hoc despues de recibidos los Sagrados Ordenes, es licito el contraher matrimonio, y por consiguiente que no està anexo al Orden Sacro el precepto, ò voto de la castidad.

23 Pero por el contrario, la verdad Catolica, es, que à los Ordenes Sagrados està anexo el celibato como consta del Concilio Cartaginense II. canon 2. del canon 25. alias 27. de los Apóstoles, del canon 10. del Concilio Ancirano, ex cap. 1. de divort. cap. 1. de Cleric. coniugat. cap. Nullum, cap. Præterea, cap. Quando 28. dist. y de otros muchos; y dicho error de los Hereges, està expressamente condenado por el Tridentino, sess. 14. canon 9.

24 Por lo qual supongo lo 3. como certissimo, è indubitable, que à lo menos por Ley Ecclesiastica està el celibato anexo à los Sacros Ordenes, y que la tal obliga à tres cosas. Lo primero, à que ningun casado se ordene de Orden Sacro, sino es que

su muger haga voto de perpetua castidad: lo segundo que ninguno, despues de ordenado de Orden Sacro, se case; y lo tercero, que el ordenado del Sacro Ordē guarde perpetua continencia: y esto es lo principal à que obliga dicha ley de celibato.

25 Esto supuesto, solo està la dificultad presente, en si la dicha ley del celibato obligue, no solo por derecho Ecclesiastico, sino tambien por Derecho Divino; ò como otros preguntan: *Utrum*, el voto solemne de continencia este anexo à los Sacros Ordenes, no solo por Derecho Ecclesiastico, sino tambien por Divino.

26 Respondo, que la continencia, ò el celibato està anexo à los Ordenes Sacros por solo Derecho Ecclesiastico. Así lo tiene con Santo Tomás, y la comunissima sentençia de los DD. así Teologos, como Juristas, contra algunos, Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 27. num. 5. Y se prueba: Lo 1. porque la tal continencia, ni consta de la Sagrada Escritura, ni por tradicion Divina: Ergo, &c.

27 Lo 2. porque no se halla precepto alguno Divino desta cosa, ni del lumbré de la razon natural puede colegirse: porque aunque es verdad, que la razon natural dicta ser muy consentaneo el que los hombres sagrados se abstengan del uso del matrimonio, no empero dicta que esso sea necesario, alias los Sacerdotes del Testamento Viejo no huvieran podido tener mugeres: Ergo, &c.

28 Lo 3. porque la Iglesia Romana concedió muchos siglos ha, à los Sacerdotes Griegos el uso del matrimonio contrahido antes de los Sacros Ordenes; y San Gregorio, in lib. 1. Registr. epist. 42. concedió à los Subdiaconos de Sicilia, que pudiesen usar de sus mugeres con quienes se avian casado antes de ordenarse, aunque les prohibió el ordenarse en adelante, sino es que juntamente con sus mugeres hiziesen voto de continencia: Ergo, &c.

29 Lo 4. porque del Concilio Ancirano, canon 10. se colige, que podian antiguamente los Diaconos, *adhuc* despues de estar ordenados, contraher matrimonio con licencia de los Obispos: el qual Concilio fué aprobado por el Papa Leon IV. dist. 20. canon. de libellis: Ergo, &c.

30 Y lo 5. porque así se colige el armento del Tridentino, sess. 24. canon 9. donde contra los Hereges define lo que se sigue: *Siquis dixerit Clericos in Sacris constitutos, vel Regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante Lege Ecclesiastica, vel voto, anathema sit.* Donde se ve claramente, que la inhabilidad para el matrimonio, la atribuye el Concilio à la Ley Ecclesiastica, ò al voto, y no à la Ley Divina, como suponiendo que no proviene de la Divina Ley: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. Si la obligacion que tienen los ordenados de Orden Sacro à guardar continencia, sea directa, è inmediatamente por constitucion de la Iglesia que les manda con precepto la castidad, como les manda oír Missa los dias de Fiesta: ò sea inmediatamente por voto de castidad, que hazen implícitamente

La suscepcion de las Ordenes Sacras, y solo mediata-mente de la Iglesia, que les manda hazer el tal voto, y dispone que este anexo al Orden Sacro?

31 Acerca desta dificultad, la primera sentençia dice, que la tal obligacion no proviene de voto que haga el que se ordena, sino solo del precepto, y estatuto de la Iglesia. Así lo tienen mas de veinte y quatro Doctores, que cita Sanchez, de Matr. lib. 7. disp. 27. num. 9. y el la tiene por probable. Y el fundamento principal, es, porque el voto es vna ley privada, que se impone vno à si proprio voluntariamente; y así dicen todos, que el voto es consejo, y no de precepto: luego aunque la Iglesia pueda mandarle à vno la castidad, no se descubre como pueda obligarle por voto à ella: Ergo, &c.

32 Respondo lo 1. Que el ordenado de Orden Sacro queda obligado inmediatamente à la continencia por el voto de castidad, que està anexo à dichos Ordenes por precepto de la Iglesia: la qual precita à los que reciben el Orden Sacro, que hagan voto de castidad, no expressamente, sino tacitamente, y con el mesmo hecho; y así aunque los tales no digan con la voz que hazen voto, pero con la obra, y el hecho mesmo de recibir el Sagrado Orden, profesan la castidad: así como por traer el Habito de los professos, y el exercicio de los actos que les compete à solos ellos en Religion aprobada, se induce la tacita solemne profesion, ex cap. Vidua, de Regularib. Así lo tiene, con Santo Tomás, y la comunissima, y mas verdadera sentençia de los DD. dicho Sanchez, num. 10. Y se prueba.

33 Lo 1. porque así se infiere, ex cap. 1. 28. dist. cap. Diaconi, ead. dist. cap. Cum oim de Cleric. coniugat. cap. unico, de voto, in 6. cap. De his 28. dist. ex Extravag. antiqua Ioanni. XXII. de voto, y de otros derechos.

34 Lo 2. porque aunque la Iglesia no puede obligar à alguno absolutamente à la castidad, porque el voto desta es solo de consejo, ex cap. Integratas 32. quest. 2. puede empero, al que recibe el Orden Sacro, ponerle algunas condiciones, y leyes convenientes à dicho estado; qual es, que el que huviere de ser promovido à ellas, vote la castidad: Así como qualquiera, en la tradicion de aquella cosa, sobre que tiene potestad, puede imponer algunas justas condiciones, leg. In traditionibus, ff. de pactis: y supuesta la dicha ley, eo ipso que vno quiera ordenarse in Sacris, quiere por consiguiente hazer voto, así como quiere obligarle à rezar el Oficio Canonico, que està anexo à dicho Orden: y por consiguiente, el tal voto no es sin propria voluntad; como tambien se ve en el que admite un Corregimiento, ò es promovido al Obispado, que eo ipso que quiera, y admita los tales oficios, por el mismo calo es visto querer las obligaciones anexas al tal estado, y al tal oficio: Ergo, &c.

35 Respondo lo 2. que el ordenado de Orden Sacro, no solo està obligado à la castidad por voto, sino que en defecto deste queda obligado à ella por

Ley Ecclesiastica; como consta: Lo vno, ex cap. Presbyteris, & cap. Diaconus 27. dist. cap. Pro posuisti, eum sequentib. 82. dist. cap. A multis, de etat. & qualitat. cap. 1. & per tot. 15. quest. 8. cap. V. Clericorum, de vita, & honestat. Clericor. y de otras.

36 Lo otro: porque *aliis*, si vno no hiziesse voto, ò por ignorancia, ò por malicia, no quedaria obligado à la castidad, lo qual es absurdo que ninguno conceda: y lo contrario consta de la costumbre, y praxi recibida en toda la Iglesia, por la qual los ordenados de Orden Sacro, si son casados, se separan de las mugeres, como consta de muchos Canonones de la dist. 28. sin que les valga el decir, que no hizieron voto de castidad: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aqui lo 1. Si el que se ordenasse de Orden Sacro por fuerza, ò miedo injustamente incurra de los que caen en varon constante, quedaría obligado por voto à la continencia?

37 Afirman Gaspar Hurtado, y Basilio Ponce, citados por Diana, part. 3. tr. 4. ref. 193. y el la tiene por probable: lo mismo tienen Pedro de Ledesma, Rebello, y otros. Y la razon es, porque segun Derecho, lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal; *Sed sic est*, que el Ordē recibido con dicho miedo, es valida, è imprime caracter: luego tambien el voto de continencia, anexo al tal Orden, será valido, y firme.

38 Respondo tambien: Que el tal no quedaria obligado à la continencia, y que podria validamente contraher matrimonio, como con la comun de Doctores lo tiene dicho Diana. Y la razon es, porque el voto hecho con miedo grave, es ipso iure nulo, ex cap. Per latum, cap. Cum dilectus, de hys, que vi. &c. Vease Sanchez, lib. 7. disp. 29. numer. 5.

Subpreguntarás lo 2. Si el infante, promovido al Orden Sacro, quedaría obligado à la castidad?

39 Afirman, Paludano, San Antonino, y otros, fundados, en que la castidad es accessorio del Orden Sacro: luego el infante ordenado in Sacris, quedarà obligado à guardar castidad.

40 Respondo tambien negativamente. Así lo tiene con la comun de Teologos, y Juristas dicho Sanchez, lib. 7. disp. 30. num. 3. Y la razon es, porque ni por voto, ni por ley, està el tal obligado à la castidad: no por voto, porque esto requiere consentimiento libre del que vota, el qual no ay en el infante que carece de uso de razon. Ni tampoco por ley, porque la Ley Ecclesiastica solo obliga à la continencia al que voluntariamente recibe los Sacros Ordenes: Ergo, &c.

41 De aqui se infiere, que si el tal sugeto, en llegando à la edad competente, no quisiesse vlagar de las Ordenes, podrá libremente contraher matrimonio: como bien dicho Sanchez, con otros muchos, num. 4. Y la razon es, porque solo podia impedirle esso la castidad, que està anexo al Orden Sacro; *Sed sic est*, que dicho sugeto por ninguna razon està obligado à la castidad: Ergo, &c.